JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
RADICADO:	**25-843-31-84-001-2022-00089-00.**
DEMANDANTE:	**KAREN LORENA GARCÍA SALAZAR.**
DEMANDADO:	**A.E.B.S. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA YAMILETH SUAREZ MONTOYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MILTON ANDERSON BURBANO CALDERON.**

El Dr. GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.575.515 y tarjeta profesional N° 246315 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora KAREN LORENA GARCÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.293.838, domiciliada en la Carrera 88 N° 6a – 90, Conjunto Portal de Castillo 3 Torre 13 apartamento 404, Barrio Tintal de la ciudad de Bogotá, y dirección electrónica: garciasalazarkarenlorena@gmail.com, presenta demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y DECLARACIÓN DE ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el NNA ANDERSON STIVEN BURBANO SUAREZ, identificado con tarjeta de identidad No 1.110.286.304, representado legalmente por la señora MARIA YAMILETH SUAREZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.952.063, en calidad de hijo del causante MILTON ANDERSON BURBANO CALDERON y los demás herederos indeterminados.

Ni en el poder, ni en el líbelo demandatorio se suministró la dirección física de la representante legal del NNA demandado, unicamente la siguiente dirección electrónica: mayamisua@hotmail.com, empero, no cumplió con el requisito de informar como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. (Anterior Art. 8° Decreto 806 de 2020, ahora Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, considerando que la demandante reside en la ciudad de Bogotá, previo a resolver sobre la admisibilidad del asunto, se procede a consultar con los datos de identificación suministrados en el líbelo demandatorio sobre el NNA demandado y su representante legal, la base de datos Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, para efectos de averiguar el domicilio de los susodichos, toda vez que, podría configurarse la falta de competencia de este Juzgado, constatando efectivamente que residen en la ciudad de Santiago de Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia del asunto de la referencia, cabe traer al presente lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., que señala:

> *"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)*
>
> *20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) "*

En consonancia con la norma en comento, el artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial, y establece una serie de reglas para determinarla, siendo regla general la dispuesta en el numeral 1° ibídem, que perceptúa:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Es decir, que en consonancia con las normas en cita, y teniendo en cuenta que en el presente estudio se pudo corroborar que el domicilio del NNA demandado y su representante legal es la ciudad de Cali, la demanda debió presentarse ante el Juez de Familia de esa localidad.

No obstante lo anterior, el artículo 28 del C.G.P., también establece una regla especial de competencia para esta clase de procesos, dispuesta en el numeral 2°, que señala:

> *"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes,* ***declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial*** *y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior,* ***mientras el demandante lo conserve****. (...).* Subrayado y negrillas fuera de texto.

Sin embargo, en el presente asunto dicha regla no aplica, toda vez que, en la demanda se indica que el domicilio de notificaciones de la demandante es la Carrera 88 N° 6a – 90, Conjunto Portal de Castillo 3 Torre 13 apartamento 404, Barrio Tintal de la ciudad de Bogotá, lo que significa que la demandante ya no

conserva el último domicilio común que tuvo con el causante en el municipio de Ubaté.

En consecuencia, desvirtuada la aplicación de la regla especial, se da aplicación a la regla general relativa a que la demanda debe presentarse en el domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Cali.

Así las cosas, la competencia por factor territorial para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de Cali, Valle, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, en consecuencia se rechazará la demanda, sin perjuicio del examen que deba realizar el competente sobre los requisitos formales de la misma, y se dispondrá su remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Cali que corresponda por reparto, para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud a los factores objetivo (por la naturaleza del asunto) y territorial.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al Juez de Familia del Circuito de Cali, que corresponda por reparto para lo de su cargo. Por Secretaría cúmplase.

TERCERO: Déjese las constancias del caso - Por Secretaría Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez